

## La reforma del Derecho de los contratos en Francia \*

**ANTONIO CABANILLAS SÁNCHEZ**

Catedrático de Derecho civil  
Universidad Carlos III de Madrid

### RESUMEN

*En los países de la Unión Europea existe un importante movimiento de reforma del Derecho de los contratos y de las obligaciones al que no es ajeno Francia, con el propósito de facilitar el funcionamiento del mercado interior y las operaciones transfronterizas. En Francia se propone la modernización del Derecho de los contratos, teniendo en cuenta tanto la tradición nacional, representada básicamente por la doctrina del Tribunal de Casación, como los Proyectos europeos e internacionales y el Derecho comparado. Se establece una nueva regulación del contrato, prestándose atención al incumplimiento contractual y sus remedios, a la imprevisión, al concepto de contrato y sus requisitos de validez, al proceso de formación del contrato, al contenido, los efectos y la ineficacia del contrato, así como a los criterios de interpretación del mismo y al mecanismo de la representación. No se incluye la protección del consumidor por considerarse que no debe figurar en el Código civil sino en la legislación especial. La reforma del Código de Napoleón de 1804 no debe dejar a nadie impasible, especialmente en aquellos países cuyos Códigos civiles han seguido sus principios en el ámbito contractual.*

### PALABRAS CLAVE

*Incumplimiento, remedios, imprevisión, contrato, formación, consentimiento, obligación precontractual de información, error, dolo, violencia, capacidad, objeto, precio, interés en el contrato, licitud, forma, contenido,*

---

\* Este estudio ha sido objeto de una ponencia en el Seminario Federico de Castro, que se celebra en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación bajo la dirección del profesor Díez-Picazo, en el curso 2011-2012.

*efectos, estipulación en favor de tercero, ineficacia, representación, interpretación, consumidor.*

### ABSTRACT

*In European Union countries there is an important reform of the Law of obligations and contracts, which is not foreign to France. This reform has the object of facilitating the domestic market and cross-border transactions. The modernization of the Law of obligations and contracts in France takes into consideration not only the national tradition –represented basically by the French Supreme Court case law–, but also the European and International Projects and comparative Law. A new regulation of the contract is established, paying attention to the breach of contract and its remedies, the *rebus sic stantibus*-clause; the concept and requirements of validity of the contract, the formation, content, effects and inefficacy of contracts, as well as to the representation and the interpretation rules. Consumer protection is not included in the Civil Code but in the special regulation of this subject. No country should remain indifferent to this reform of the Napoleonic Code of 1804, especially those whose Civil Codes have followed its principles in the field of contract law.*

### KEY WORDS

*Breach of contract, remedies, rebus sic stantibus, contract, formation, consent, precontractual liability, mistake, dolus, violence, capacity, object, price, interest in the contract, legality, form, content, effects, stipulation in favour of a third party, ineffectiveness, representation, interpretation, consumer.*

En Francia existen varios Proyectos y trabajos prelegislativos encaminados a la reforma del Derecho de los contratos. En este sentido, destacan el Anteproyecto de reforma del Derecho de obligaciones y del Derecho de la prescripción, dirigido por el profesor Catalá<sup>1</sup>, la Propuesta del grupo dirigido por el profesor Terré y el Proyecto de la Cancillería.

En la Presentación del Proyecto de la Cancillería se ponen de relieve los objetivos que se pretenden alcanzar con la reforma del Derecho de los contratos y su inspiración.

Este Proyecto ha sido elaborado sobre la base de numerosos trabajos, destacando el Anteproyecto Catala, que ha sido objeto de interesantes observaciones críticas, especialmente por el Medef, y

---

<sup>1</sup> Lo traduje, con un estudio preliminar, en ADC, «El Anteproyecto francés de reforma del Derecho de obligaciones y del Derecho de la prescripción» (Estudio preliminar y traducción), 2007, pp. 621-848.

Una amplia información sobre este estudio en *v Lex*.

Una excelente reseña del Anteproyecto Catala por POILLOT, «Breve presentación del Anteproyecto de reforma francés del Derecho de obligaciones», con traducción de Esther Arroyo, ADC, 2006, pp. 1309-1320.

la Propuesta Terré, impulsada por la Academia de Ciencias Políticas y Morales. Se tienen en cuenta la tradición nacional, representada especialmente por la doctrina del Tribunal de Casación de los dos últimos siglos, la cual es recogida de forma magistral en el Anteproyecto Catala, y los Proyectos de armonización del Derecho europeo e internacional de los contratos, con especial atención a los Principios Lando, los Principios Unidroit, el Código Gandolfi, los trabajos de la red de investigadores del Marco Común de Referencia, así como el Derecho comparado, donde destacan las reformas que han tenido lugar en Holanda y Alemania. En la Propuesta Terré se recogen de manera excelente las reglas que aparecen en todos ellos y en el panorama del Derecho comparado.

El Proyecto de la Cancillería se ocupa sobre todo del Derecho de los contratos. En su Presentación se anuncia que en un futuro próximo se completará con un Proyecto sobre el régimen general de las obligaciones y con otro Proyecto sobre la responsabilidad civil.

Se disciplina con amplitud el incumplimiento y sus remedios debido a que constituyen el núcleo esencial del Derecho contractual.

La noción de incumplimiento es amplia. Este tiene lugar cuando el compromiso contractual no ha sido cumplido o lo ha sido imperfectamente. No se alude a la culpa del deudor, de tal manera que éste solo dejará de responder cuando exista una causa que le exonere de toda responsabilidad. Tampoco se hace referencia expresa a los deberes de conducta del deudor diferentes del deber de prestación, pero no existe dificultad alguna para entender que no hay cumplimiento regular, debido a la amplitud con que se define al incumplimiento, cuando el deudor no cumple deberes accesorios, de lealtad, de información o de seguridad, siendo significativo que el Anteproyecto Catala, siguiendo a la jurisprudencia, regule la obligación de seguridad, que aparecerá definida en el futuro Proyecto de la Cancillería sobre Derecho de obligaciones.

En caso de incumplimiento, el acreedor puede reclamar el cumplimiento forzoso, provocar la resolución del contrato, que puede ser extrajudicial mediante notificación, y reclamar, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. En la Propuesta Terré se cita también el remedio de la reducción del precio, admitido en los Proyectos de armonización del Derecho europeo e internacional de los contratos.

En el supuesto particular de los contratos sinalagmáticos, son posibles otros remedios, como la excepción de incumplimiento contractual y la suspensión del contrato.

El Proyecto de la Cancillería, en términos parecidos al Anteproyecto Catala y a la Propuesta Terré, disciplina la imprevisión. Se establece que si un cambio de las circunstancias, imprevisible e insuperable, hace el cumplimiento excesivamente oneroso para una parte que no había aceptado asumir ese riesgo, ésta puede solicitar una renegociación a su cocontratante. En caso de rechazo o fracaso de la renegociación, el Juez puede, si las partes están de acuerdo, proceder a la adaptación del contrato o, en su defecto, poner fin al mismo.

El Proyecto de la Cancillería concuerda con los Principios Lando, los Principios Unidroit y el Borrador del Marco Común de Referencia.

La Propuesta Terré define al contrato como un acuerdo de voluntades por el cual dos o varias personas establecen, modifican o suprimen entre ellas una relación jurídica. En cambio, el Proyecto de la Cancillería, de igual manera que el Anteproyecto Catala, no establece una definición semejante, sino que, de manera muy genérica, considera que el contrato es una convención por la que una o varias personas se obligan entre sí. No se alude específicamente a la relación contractual, en contraste con lo que acontece en los Proyectos de armonización del Derecho europeo e internacional de los contratos, que con buen criterio tienen en cuenta que el contrato es fuente de una relación jurídica entre las partes, de una relación obligatoria.

En el Proyecto de la Cancillería, de igual manera que en el Anteproyecto Catala y en la Propuesta Terré, se facilita la celebración del contrato, con una amplia regulación de su proceso de formación, lo que contrasta con la escueta regulación que aparece en el Códigos decimonónicos.

En la Exposición de Motivos del Anteproyecto Catala se justifica la amplia reglamentación de la formación del contrato, señalándose que las fuentes de la misma son algunas codificaciones europeas e internacionales recientes, como las existentes en Alemania, Holanda y Quebec, así como el Proyecto del grupo Gandolfi, los Principios Lando y los Principios Unidroit.

Estas fuentes son las mismas en que se basan la Propuesta Terré y el Proyecto de la Cancillería.

Como señala el Medef en sus observaciones al Anteproyecto Catala, libertad, lealtad y seguridad son los pilares en que se fundamenta la regulación.

En el Proyecto de la Cancillería se disciplinan con amplitud las negociaciones precontractuales. La ruptura culpable de las negociaciones obliga a su autor a la reparación a través de la responsa-

bilidad delictual, lo cual contrasta con el criterio acogido en otros ordenamientos jurídicos, como el alemán o el austríaco. El resarcimiento tiene por objeto compensar a la otra parte de los beneficios esperados con el contrato no concluido. Existe, además, un deber de confidencialidad, incurriendo en responsabilidad delictual quien utiliza una información obtenida con ocasión de las negociaciones, lo cual es coherente con la postura adoptada en torno a la naturaleza de la responsabilidad por ruptura injustificada de las negociaciones.

Se disciplina de manera precisa la oferta y la aceptación. El contrato es perfecto con la recepción de la aceptación, salvo que exista una estipulación en contra.

La ley puede subordinar la formación del contrato a la expiración de un plazo de reflexión o a la de un plazo de retractación.

Se contemplan los precontratos, con referencia a la promesa unilateral de contrato y al pacto de preferencia.

Tanto la Propuesta Terré como el Proyecto de la Cancillería apenas se refieren a las condiciones generales de la contratación, definiéndose el contrato de adhesión de manera semejante a como lo hace el Anteproyecto Catala, en línea con la tradición nacional. El contrato de adhesión es aquel cuyas estipulaciones esenciales, sustraídas a la discusión, han sido unilateralmente determinadas y por adelantado.

En relación con la contratación por medio de condiciones generales, el Proyecto de la Cancillería no se adecua a la orientación imperante en los textos europeos e internacionales sobre los contratos y especialmente a los Principios Acquis y al Borrador del Marco Común de Referencia, que se inspiran fundamentalmente en la normativa alemana, porque establece una regulación muy escasa de la misma, sin referirse al control de inclusión y al de contenido, limitándose a definir al contrato de adhesión.

En consonancia con el Anteproyecto Catala y la Propuesta Terré, el Proyecto de la Cancillería disciplina la contratación electrónica, teniéndose en cuenta la Directiva comunitaria que la contempla.

El Proyecto de la Cancillería establece una detallada regulación sobre los requisitos de validez del contrato. Estos requisitos son el consentimiento, la capacidad de las partes, el contenido y la licitud del contrato.

El consentimiento se presenta como el elemento esencial del contrato. En relación con el mismo, se contempla la denominada obligación precontractual de información, reconocida tanto en el Proyecto de la Cancillería como en la Propuesta Terré y en el Ante-

proyecto Catala, que siguen fielmente a la doctrina del Tribunal de Casación. Con esta obligación se pretende que el consentimiento de las partes se forme con plena libertad y conocimiento de las consecuencias del contrato. Una correcta información antes de la celebración del contrato puede evitar que la otra parte incurra en error, sin que tenga que existir necesariamente reticencia dolosa y sin perjuicio de la responsabilidad delictual en que haya podido incurrir el que haya incumplido esta obligación. Llama la atención que se configure esta responsabilidad como delictual, pero dicha configuración está en consonancia con la idea de que toda la fase precontractual se mueve en la órbita extracontractual.

Los vicios del consentimiento son el error, el dolo y la violencia, cuya regulación se inspira en buena medida en la jurisprudencia, que se plasma en la normativa del Anteproyecto Catala, como pone de relieve el Medef.

El error es relevante cuando es esencial y excusable. No se establece expresamente que el error ha de haber sido provocado por la información suministrada por la otra parte contratante, exigencia que restringe el alcance de la relevancia del error como vicio del consentimiento, en consonancia con una orientación que cuenta con numerosos defensores en el panorama del Derecho europeo e internacional. No obstante, la existencia de una obligación precontractual de información repercute en el entendimiento del error, siendo indudable que si se cumple esta obligación, la otra parte no incurrirá normalmente en error o éste será inexcusable, por lo que se lograrán unos resultados que no van a diferir en demasía de los que se alcanzan con la apuntada concepción del error.

Se reconoce que el dolo puede ser omisivo, es decir, proceder de la reticencia, sin tener que emanar necesariamente del cocontratante, pudiendo proceder de un representante, un gestor o de un tercero que actúe con la complicidad del cocontratante.

Aunque se acoge la concepción clásica de la violencia como vicio del consentimiento, se establece una importante innovación al reconocerse la denominada violencia económica, admitida en los Proyectos de armonización del Derecho europeo e internacional de los contratos. La violencia económica surge cuando una parte abusa de la situación de debilidad de la otra para hacerle adoptar, debido a la existencia de un estado de necesidad o de dependencia, un compromiso que no habría contraído si no hubiese existido esa coacción.

En línea con el Anteproyecto Catala y la Propuesta Terré, el Proyecto de la Cancillería establece una sanción uniforme cuando existe un vicio del consentimiento, que es la nulidad relativa del

contrato. Además, la parte a quien es imputable el vicio del consentimiento debe reparar el daño causado a la otra. Esto significa que se produce la nulidad sin perjuicio de la eventual indemnización de los daños causados.

La capacidad de las partes es un requisito esencial para la validez del contrato. Se disciplina en sede contractual la capacidad de obrar de las personas, tanto físicas como jurídicas, en lugar de enmarcarla en el Derecho de la persona. En otros ordenamientos jurídicos, la regulación de la capacidad de obrar, tanto de las personas físicas como jurídicas, pertenece al Derecho de la persona, que se proyecta a todos los sectores del ordenamiento jurídico.

Durante la elaboración del Anteproyecto Catala se cuestionó si debía ser mantenida o no la noción de objeto del contrato. Esto se explica porque en las codificaciones recientes y en los textos de Derecho europeo e internacional sobre los contratos apenas se evoca al objeto del contrato. Los Principios Lando, los Principios Unidroit y el Borrador del Marco Común de Referencia sólo se refieren al contenido del contrato.

En el Anteproyecto Catala se mantiene la noción de objeto del contrato estableciéndose sus requisitos, siguiendo la doctrina del Tribunal de Casación. Se refiere, por tanto, a la existencia, la determinación y la licitud del objeto del contrato.

En el Proyecto de la Cancillería, de igual manera que en la Propuesta Terré, se alude al objeto de las obligaciones contractuales, enmarcándolo dentro del contenido del contrato. La obligación tiene por objeto una prestación presente o futura, determinada o determinable.

El Proyecto de la Cancillería presta una atención especial al precio, lo cual también se advierte en el Anteproyecto Catala y en la Propuesta Terré.

En los contratos de ejecución sucesiva y en los contratos-marco, se puede acordar que el precio de la prestación sea fijado unilateralmente por una de las partes, debiendo justificar ella el montante en caso de oposición. Si el precio es manifiestamente abusivo, el deudor puede impugnarlo.

En contraste con lo establecido en la Convención de Viena sobre la compraventa internacional de mercaderías, en los Principios Lando, en los Principios Unidroit y en el Borrador del Marco Común de Referencia, el Proyecto de la Cancillería no hace ninguna referencia al criterio del precio abierto, de acuerdo con el cual, no impide la perfección del contrato que no se haya expresado el precio ni fijado el modo para su determinación, siempre que se

entienda implícitamente convenido un precio generalmente practicado.

Con carácter general, se tiene en cuenta la equivalencia de las prestaciones, poniéndose de relieve que su falta no es causa de nulidad del contrato, salvo que la ley disponga otra cosa.

El Proyecto de la Cancillería sustituye el requisito de la causa por el de interés en el contrato. De esta manera no se sigue el criterio tradicional acogido en el Anteproyecto Catala, que se refiere con amplitud a la causa, considerándola imprescindible para la validez del contrato.

Con la noción de interés en el contrato se pretende desterrar la causa, destacándose en la Presentación del Proyecto de la Cancillería que es ampliamente desconocida en el Derecho comparado y en los Proyectos de armonización del Derecho europeo e internacional de los contratos. Esta sustitución permite reforzar el atractivo del Derecho francés conservando, sin embargo, las funciones desarrolladas por la jurisprudencia sobre el fundamento de la causa para asegurar el respeto del equilibrio contractual. La Propuesta Terré es mucho más tajante, porque la noción de interés en el contrato tampoco figura como uno de los requisitos para la validez del contrato. No obstante, sólo de una manera aparente el Proyecto de la Cancillería abandona la causa del contrato. La normativa que figura en él en torno al interés en el contrato apenas difiere de la que aparece en el Anteproyecto Catala sobre la causa. El interés en el contrato es lo que justifica el compromiso de las partes contratantes de igual manera que la causa. El Proyecto de la Cancillería pone de relieve que es fácil prescindir a nivel terminológico de la causa, pero muy difícil desconocer las importantes funciones que la misma ha desempeñado a lo largo de toda la historia del Derecho en el ámbito contractual.

La licitud del contrato se considera como requisito para su validez, siendo ilícito el contrato cuando es prohibido por la ley o es contrario al orden público o a las buenas costumbres.

El Anteproyecto Catala establece que la forma es un requisito esencial del contrato cuando es exigida por la ley para su validez. No lo dice el Proyecto de la Cancillería, seguramente porque se sobreentiende.

El Proyecto de la Cancillería, de igual manera que el Anteproyecto Catala y la Propuesta Terré, proclama el principio de libertad de forma. Solo excepcionalmente la validez de un contrato puede estar sujeta al cumplimiento de las formalidades determinadas por la ley. En este caso, la forma tiene carácter constitutivo o *ad solemnitatem*. Se establece que la nulidad por defecto o vicio de forma

puede ser absoluta o relativa, siendo la principal peculiaridad que presenta el Proyecto de la Cancillería con respecto a la regulación que aparece en los Principios Lando, en los Principios Unidroit y en el Borrador del Marco Común de Referencia, así como en el panorama del Derecho comparado.

En relación con el contenido del contrato, el Proyecto de la Cancillería considera que el contrato no sólo obliga a lo expresado en él, sino también a todas las consecuencias que derivan de la equidad, del uso o de la ley, atendiendo a la naturaleza de las obligaciones asumidas por las partes. No se alude a la buena fe, prefiriéndose mencionar a la equidad. Los resultados no han de ser distintos a la hora de integrar el contenido del contrato.

El Proyecto de la Cancillería no establece expresamente que las afirmaciones publicitarias sean posible contenido del contrato y con valor vinculante, aunque lo presupone. El Tribunal de Casación lo ha declarado de manera reiterada.

Con respecto a los efectos del contrato, el Proyecto de la Cancillería, de igual manera que el Anteproyecto Catala y la Propuesta Terré, acoge el principio tradicional de la relatividad del contrato, de acuerdo con el cual, el contrato sólo es eficaz entre las partes y sus herederos, salvo que las obligaciones que derivan del mismo sean intransmisibles. No obstante, el contrato es oponible a los terceros, en el sentido de que deben respetar la situación jurídica creada por él.

En armonía con el Anteproyecto Catala y la Propuesta Terré, el Proyecto de la Cancillería se refiere a la estipulación en favor de tercero, que implica que una de las partes del contrato se compromete a ejecutar la prestación a favor del tercero beneficiario. Existe una evidente concordancia con los Principios Lando, los Principios Unidroit y el Borrador del Marco Común de Referencia, así como con el criterio imperante en el Derecho comparado.

En consonancia con los Principios Lando, los Principios Unidroit y el Borrador del Marco Común de Referencia, el Proyecto de la Cancillería disciplina en un capítulo independiente la representación, que no se confunde lógicamente con el mandato. La regulación gira en torno al poder de representación, que el Anteproyecto Catala considera que es un requisito del contrato, el cual se agrega a los cuatro requisitos clásicos que son necesarios para que el contrato sea válido. Se tiene en cuenta la distinción entre la representación directa y la indirecta, precisándose las consecuencias que surgen cuando se actúa sin poder o sobrepasando sus límites. El acto es inoponible al representado, salvo que el tercero contratante haya creído legítimamente en la realidad del poder del representante,

especialmente cuando esto deriva del comportamiento o de las declaraciones del representado. Cuando no sepa que el acto fue cumplido por un representante sin poder o más allá de su poder, el tercero contratante puede invocar su nulidad. Tanto la inoponibilidad como la nulidad del acto no pueden ser invocadas cuando el representado lo haya ratificado. Si el tercero duda del alcance del poder del representante, puede ejercitar una acción interrogatoria frente al representado para confirmar su alcance en un plazo razonable. Por último, aparecen las normas referentes al conflicto de intereses, que surge cuando el representante actúa por cuenta de las dos partes del contrato o contrata por su propia cuenta con el representado. No se produce la nulidad del acto, a pesar de que exista un conflicto de intereses, si el representado es un grupo o una persona jurídica, siempre que, con respecto a su actividad, el acto consista en una operación corriente concluida en condiciones normales.

En otro capítulo autónomo se disciplina la interpretación del contrato, inspirándose la regulación también en los Proyectos europeos e internacionales sobre los contratos. La norma fundamental es la que establece que el contrato se ha de interpretar de conformidad con la común intención de las partes. Únicamente cuando no se pueda averiguar esa intención, el contrato se ha de interpretar según el sentido que le daría una persona razonable colocada en la misma situación. Se tienen en cuenta, de igual manera que acontece en el Anteproyecto Catala y en la Propuesta Terré, los criterios de la interpretación sistemática y de la interpretación más favorable para la validez del contrato, así como la clásica regla *contra stipulatorem*, con una innovadora referencia a los contratos interdependientes, que se han de interpretar en función de la operación que ha de cumplirse.

Con amplitud se disciplina la ineficacia del contrato. Se establecen las sanciones cuando falta alguna de las condiciones de validez del contrato. Estas sanciones son la nulidad, la caducidad y la inoponibilidad, disciplinándose con amplitud la primera.

Tratándose de la nulidad, se establece la distinción entre la nulidad absoluta, que protege el interés general, y la nulidad relativa, que tutela un interés privado, siendo una distinción que se asemeja a la existente entre la nulidad absoluta y la anulación, que aparece en numerosos ordenamientos jurídicos.

Se produce la vulneración del interés general, que determina la nulidad absoluta del contrato celebrado, cuando el contrato es prohibido por la ley o está en contra del orden público o de las buenas costumbres.

Tiene lugar la nulidad relativa, produciéndose la vulneración de un interés privado, cuando el contrato es concluido por error, dolo o violencia, incluyendo la económica, o por un incapaz.

El criterio utilizado para distinguir ambos tipos de nulidades, determina que en relación con un mismo requisito del contrato, como es el de la forma, pueda operar la nulidad absoluta o la nulidad relativa, atendiendo al tipo de interés que protege el contrato.

La nulidad absoluta puede ser reclamada por cualquier persona que justifique un interés, así como por el Ministerio Fiscal, no siendo el contrato susceptible de confirmación.

La nulidad relativa sólo puede ser invocada por aquél al que quiere proteger la ley, pudiendo éste confirmar el contrato.

A no ser que la ley disponga otra cosa, todas las acciones de nulidad prescriben a los cinco años. No obstante, la excepción de nulidad no prescribe si se refiere a un contrato que no ha sido objeto de ningún tipo de ejecución.

Las partes pueden constatar de común acuerdo la nulidad. En su defecto, la nulidad es pronunciada por el Juez.

El efecto esencial de la nulidad, que tiene carácter retroactivo y puede ser parcial, es la restitución de las prestaciones ejecutadas, en especie o por el equivalente. Cuando la nulidad es imputable a una de las partes, ésta debe también indemnizar a la otra de todos los daños y perjuicios que le haya causado.

En el Proyecto de la Cancillería no figura una norma semejante a la que aparece en los Proyectos de armonización de Derecho europeo e internacional de los contratos sobre la imposibilidad originaria de la prestación, en los que esta imposibilidad no determina por sí sola la nulidad del contrato, aunque puede ser anulado si ha existido un vicio en el consentimiento de uno de los contratantes.

Por último, hay que observar que en este Proyecto, de igual manera que en el Anteproyecto Catala y en la Propuesta Terré, no se tiene en cuenta la protección del consumidor. Así se destaca expresamente en la Exposición de Motivos del Anteproyecto Catala, aunque el Medef lamenta que la orientación acogida en él no haya sido seguida escrupulosamente. La normativa propuesta pone en evidencia que esta declaración de intenciones apenas ha sido seguida, por la existencia de numerosas referencias a las técnicas del Derecho del consumo, como, por ejemplo, los plazos de reflexión y de retractación, la obligación precontractual de información, la violencia económica y las cláusulas abusivas.

El Proyecto de la Cancillería, de la misma manera que el Anteproyecto Catala y la Propuesta Terré, no reconoce la protección del consumidor, limitándose a establecer algunos mecanismos propios

del Derecho del consumo, semejantes a los mencionados, sin que exista ninguna dificultad para que puedan tener un alcance general. Por este motivo, este Proyecto no está en consonancia con los Principios Acquis y el Borrador del Marco Común de Referencia, que acogen la normativa esencial sobre la protección del consumidor, por ser uno de los pilares del Derecho contractual comunitario.

Todo indica que no pasará mucho tiempo para que se reforme la normativa del Código civil, de acuerdo con lo establecido básicamente en el Proyecto de la Cancillería, constituyendo un ejemplo que habrá de ser tenido en cuenta por los legisladores de los países que todavía no han reformado su Código civil en una materia tan importante como es la de los contratos<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Se destaca que para nosotros tienen un interés particular los proyectos de reforma del Derecho de obligaciones y contratos en Francia (ROCA GUILLAMÓN, «Armonización, unificación y modernización del Derecho de obligaciones y contratos (Notas para la reflexión)». Asociación de Profesores de Derecho Civil, Zaragoza, 16-17 octubre, 2012, p. 5, n. 2.

En Latinoamérica se aprecia la influencia de estos proyectos (HINESTROSA, *Del contrato, de las obligaciones y de la prescripción. Anteproyecto de reforma del Código Civil francés. Libro III, títulos III y XX*, Universidad Externado de Colombia, 2006; PIZARRO, «Los remedios al incumplimiento contractual en los Proyectos franceses de reforma del Derecho de los contratos», en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2011, n.º 36, pp. 177-138).